

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 228

Panamá, 24 de marzo de 2009

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

El licenciado Francisco Salomón Newball Pinzón, en representación de **Proyecciones Arquitectónicas, S.A.**, interpone excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, se observa que el subdirector de dicha institución mediante la resolución 473 de 20 de junio de 2006, condenó a la empresa Proyecciones Arquitectónicas, S.A., con número patronal 87-400-3150, a depositar la suma de B/.12.00 en concepto de prestaciones médicas y a pagar a Luis Antonio Díaz Vivas la suma de B/.864.00, que representa el monto provisional de las prestaciones económicas que resultaron del accidente de trabajo ocurrido el 16 de septiembre de 2004. (Cfr. f. 3 del expediente ejecutivo).

Según consta en autos, la citada resolución fue mantenida en todas sus partes por la Subdirección General de la institución, al decidir el recurso de reconsideración presentado por la empresa excepcionante, mediante resolución 075-2007-D.G. de 26 de enero de 2007, misma que a su vez fue confirmada en todas sus partes por la resolución 39,652-2007-JD de 5 de junio de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. (Cfr. fs. 3, 4 y 5 del expediente ejecutivo).

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante auto de 26 de noviembre de 2007 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el patrono Proyecciones Arquitectónicas, S.A., hasta la concurrencia de B/.876.00, a que había sido condenada según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. f. 10 del expediente ejecutivo).

A foja 11 del expediente ejecutivo, consta copia del auto de secuestro 10-2008 de 10 de enero de 2008, por el cual el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro contra la empresa excepcionante, sobre todos sus bienes muebles e inmuebles o su renta susceptible de ésta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dineros en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que tuviera o debiera recibir de terceras personas, por la suma de B/.876.00.

Cabe anotar, que la entidad ejecutora dictó un segundo auto ejecutivo, mediante el cual libró mandamiento de pago

contra la empresa Proyecciones Arquitectónicas, S.A., por el mismo monto de B/.876.00, cuyo pago ya se había exigido al patrono a través del auto de 26 de noviembre de 2007. (Cfr. f. 18 del expediente ejecutivo).

Consta igualmente en el expediente ejecutivo copia de un segundo auto fechado 23 de octubre de 2008, mediante el cual se decretó formal secuestro sobre los mismos bienes de propiedad de la empresa Proyecciones Arquitectónicas, S.A., que previamente habían sido objeto de una medida cautelar, ordenada mediante el auto 10-2008 de 10 de enero de 2008. (Cfr. fs. 19 y 20 del expediente ejecutivo).

El licenciado Francisco Salomón Newball Pinzón, actuando en representación de Proyecciones Arquitectónicas, S.A., presentó la excepción de pago bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que desde el momento en que su representada tuvo conocimiento del accidente de trabajo ocurrido a Luis Antonio Díaz Vivas, el 16 de septiembre de 2004 le reconoció y garantizó al mismo todos sus derechos laborales y prestaciones económicas hasta el 24 de enero de 2005.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en contra del patrono Proyecciones Arquitectónicas, S.A., no se observa que la empresa excepcionante hubiere depositado la **totalidad del monto de la condena que le fue impuesta por la Caja de Seguro Social**, ni que hubiera garantizado su pago a

satisfacción de la institución, en tiempo oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del decreto de gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, cuyo tenor es el siguiente:

"243. Modificación del artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970. El artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

Artículo 42. Efectos del incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a los Riesgos profesionales.

Si por omisión del empleador en la inscripción del empleado o en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiera conceder a un empleado o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubieran podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaran disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable del pago de la totalidad de las sumas correspondientes a dichas prestaciones a favor del empleado o de sus deudos, resultantes del riesgo profesional acaecido.

El monto de las prestaciones a favor del asegurado o sus deudos, será determinado por la Caja de Seguro Social, y el empleador estará obligado a pagarle a ella la suma señalada, o a garantizarle su pago en forma satisfactoria, dentro de los cinco días siguientes al acto administrativo emitido por la Caja de Seguro Social.

Vencido este término, si el empleador no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja de Seguro Social, esta tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de esta sumas, e iniciará inmediatamente el proceso de cobro coactivo.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social.

Las decisiones que dicte la Caja de Seguro Social sobre esta materia, se emitirán mediante una resolución administrativa, susceptible de los recursos gubernativos que correspondan.

Los derechos y las prestaciones del asegurado generados conforme a lo dispuesto en esta norma son irrenunciables y personalísimos, en consecuencia, las transacciones realizadas por el trabajador de forma individual con el empleador no afectan el cobro de estas sumas por parte de la Caja de Seguro Social.” (el subrayado es nuestro).

Este Despacho advierte que los pagos aducidos por la excepcionante en sustento de la excepción bajo estudio fueron efectuados de manera directa entre la empresa y el trabajador afectado, sin mediar intervención, ni aprobación alguna por parte de la Caja de Seguro Social, en clara contravención a lo dispuesto por el citado artículo 42 del decreto de gabinete 68 de 1970, conforme al cual todo depósito o garantía de pago debe tramitarse por intermedio de la institución.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 7 de abril de 2006 se pronunció de la siguiente manera:

“...
Visible a foja 101 del expediente se puede apreciar el Acuerdo que la empresa ejecutada realizó con el trabajador Quintero Arcia, donde por parte de la empresa lo suscribió la

Lcda. María G. Reyna, procuradora judicial con el señor Juan Quintero Arcia, trabajador, con su apoderado judicial; que cabe señalar que el Juzgado Ejecutor no reconoció la validez del mismo. (fs.106 exp. Ejecutivo). A través de dicho acuerdo la empresa reconoce la obligación de pagar al trabajador una determinada cantidad de dinero hasta el año 2051, por motivo del accidente que sufrió el 23 de marzo de 2000.

Lo señalado con anterioridad deja establecida que se encuentra vigente la obligación de pagar que la Caja de Seguro Social, decretó a la empresa Constructora Coco Solo, S.A., por el accidente que sufriera el trabajador Juan Quintero Arcia, ya que por no haber sido reportado oportunamente a la Caja de Seguro Social, le corresponde entonces asumir al empleador lo concerniente al derecho de riesgo profesional.

Así el artículo 42 de la del Decreto de Gabinete 68 de 1970 señala:

`Artículo 42: Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social, y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja....`

..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de pago interpuesta por el licenciado Francisco Salomón Newball Pinzón, en representación de Proyecciones Arquitectónicas, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue al patrono Proyecciones Arquitectónicas, S.A., que reposa en los archivos de dicha institución.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General